


Derecho y lenguaje inclusivo: la importancia de las palabras

Law and Inclusive Language: The Importance of Words

*Carlos de Jesús Becerril-Hernández**

 <https://orcid.org/0000-0003-3423-6452>

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Facultad de Economía

carlos.becerrilh@gmail.com

Resumen: Es un hecho conocido dentro del mundo jurídico que el primer acercamiento a una norma es precisamente con el sentido literal que se les ha asignado a las palabras que ella contiene. Así, la ley debe incluir definiciones precisas de lo que quiere regular. En este texto ejemplificamos, con algunas disposiciones históricas, cómo este lenguaje jurídico ha tenido que adaptarse a lo largo del tiempo para incluir, o excluir, a algunos sujetos sociales. Siendo la precisión en sus definiciones un requisito básico. Lo anterior nos permitirá comprender que, si el derecho es una expresión cultural humana, este se nutre precisamente de los elementos sociales que le rodean, cambiando la norma para hacerla asequible, inclusiva, general y abstracta.

* Doctor y maestro en Historia Moderna y Contemporánea por el Instituto Mora. Maestro en Derecho Fiscal y licenciado en Derecho por la Universidad de las Américas Puebla. Miembro del SNI, nivel II. Líneas de investigación: historia del derecho y de las instituciones económicas.

Esta investigación es resultado de los intereses investigativos del autor y no contó con financiación.

El autor agradece a las personas dictaminadoras anónimas cuyas precisas observaciones ayudaron a formar el contenido final de este artículo.

CÓMO CITAR: Becerril-Hernández, C. de J. (2026). Derecho y lenguaje inclusivo: la importancia de las palabras. *Secuencia* (125), e2496. <https://doi.org/10.18234/secuencia.125.2496>



Esta obra está protegida bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional.

Palabras clave: historia del derecho; interpretación de la ley; lenguaje inclusivo; sistema jurídico; norma incluyente.

Abstract: It is a well-known fact in the legal world that the initial interpretation of a rule is the literal meaning of the words it contains. The law must therefore include precise definitions of what it seeks to regulate. In this text, we use historical provisions to illustrate how this legal language has had to adapt over time to include or exclude certain social subjects. Precise definitions are one of its basic requirements. This enables us to understand that since law is a human cultural expression, it draws on the social elements surrounding it, changing the norm to make it accessible, inclusive, general and abstract.

Keywords: history of law; interpretation of law; inclusive language; legal system; inclusive norm.

Recibido: 20 de febrero de 2025 Aceptado: 3 de diciembre de 2025

Publicado: 1 de junio de 2026

El lenguaje inclusivo no pretende ser correcto. Todo lo contrario, pretende cambiar la realidad, desafiarla y transformarla. Busca poner en entredicho uno de los productos del patriarcado, en la misma manera en que muchas normas jurídicas han debido modificarse para dejar de ser discriminatorias. Si el lenguaje inclusivo incomoda, es porque nos confronta con nuestro propio sexismo; nos obliga a cuestionar el mundo tal como lo conocemos, nos obliga a ver lo que siempre ha sido invisible.

(Ministro Arturo Zaldívar en *Guía*, 2021, p. 8)

INTRODUCCIÓN

Derecho y lenguaje se encuentran íntimamente relacionados, pues la norma jurídica depende de convenciones lingüísticas generalmente

aceptadas dentro de un determinado idioma (Filipović, 2022); lo que permite a los participantes de este comunicarse de manera efectiva dentro de la terminología jurídica local (Guli y Hoti, 2025, p. 63). Un texto legal no sólo pretende regular una conducta sino describir un hecho social. De ahí que, el vínculo entre ley y lenguaje forma una relación sinalagmática (Skytjoti, 2021, p. 106).

Los usos lingüísticos generalizadores –y excluyentes– aún forman parte del sistema jurídico mexicano contemporáneo.¹ Lo anterior no debe sorprendernos, pues se trata de uno que pertenece a la familia del derecho conocida como romano-germánica,² cuyos orígenes se encuentran, como su nombre lo señala, en la Roma antigua (753 a. C.-476 d. C.), por antonomasia patriarcal (Ventura, 2004, p. 92).³ y celosa de lo que no fuese latino⁴ e, incluso, de lo que no “tuviera forma humana”.⁵ Sin embargo, su caída como consecuencia de la invasión de diversas civilizaciones nórdicas, implicó un sincretismo entre estas y la tradición jurídica romana, dando como resultado principios jurídicos generales –*ius commune*– (Ayuso, 2014), aplicables al espacio jurídico común heredado de Roma, así como a los particulares (*iura propria*), vigentes en el territorio ocupado por cada una de ellas, producto de la costumbre jurídica local (Arenal, 2016).

De ahí que, en diversos espacios jurisdiccionales europeos tales como Inglaterra, Francia, Castilla, León, Aragón, Navarra, Portugal, etc., se aplicasen legislaciones que en lo general respondían al *ius commune*, pero que respetaban los derechos y fueros locales (Ippolito, 2018, p. 219).⁶ Dando paso

¹ Un recuento reciente sobre el uso político de la narrativa feminista se encuentra en Andrews (2024).

² Las familias del derecho pueden dividirse en “a) la romano-germánica (también llamada romano-canónica); b) la del *common law* (anglosajona); c) la de los derechos socialistas, y d) la de los derechos religiosos y tradicionales” (González, 1992, p. 24).

³ Las mujeres estaban fuera de la ciudadanía romana, no pudiendo ocupar cargos públicos, entre otras restricciones.

⁴ Se les aplicaba el *Ius Gentium*, sin importar que viviesen dentro del territorio romano. Conocido también como “derecho de gentes”, véase Ventura (2004, p. 66).

⁵ Uno de los requisitos para considerar a un ser humano una persona sujeta de capacidad jurídica era, en primer lugar, haber nacido viva y, en segundo, y muy importante, era “tener forma humana”, de lo contrario, había que darles muerte, pues se decía que “no son hijos los que en oposición a la figura del género humano son procreados con anormalidad, como si una mujer pariese algo monstruoso o prodigioso” (Ventura, 2004, p. 74).

⁶ Lo que dio origen a un pluralismo jurídico que al mismo tiempo contemplaba, con un orden de prelación, la costumbre jurídica local, el derecho canónico, el feudal y el romano justiniano.

así a ciertas especificidades en términos lingüísticos que abarcaron y contemplaron géneros, etnias, profesiones y diversos adjetivos que trataban de particularizar la aplicación de la norma a cada grupo social al que pretendían regular. Este derecho, casuístico y particularista, fue el que, por medio de la conquista, se impuso en el territorio que hoy en día conocemos como México (Bernal, 1989, p. 667). Es decir, nuestro derecho es en su origen esencialmente castellano que, sin embargo, permitió la supervivencia de las prácticas jurídicas indígenas que no fueran contrarias a este ni a la religión católica (Becerril, 2022, p. 54).

El objetivo de este texto es presentar una apretada síntesis del devenir del lenguaje inclusivo dentro de la normatividad mexicana contemporánea. Pese a que un sector de la sociedad y de la doctrina jurídica (Álvarez, 2023) se oponen a él debido a que consideran que no es propio ni del idioma castellano ni del tradicional diseño lingüístico de la ley dentro del sistema jurídico perteneciente a la familia romano-germánica, en este texto explicamos, en un primer apartado, cómo desde sus inicios nuestro idioma y legislación sí tuvieron conciencia, todas las proporciones guardadas, de estas particularidades. Cuestiones que fueron poco a poco diluyéndose dentro del liberalismo jurídico decimonónico del cual abrevaron los siglos xx y, en menor medida, el xxi. En un segundo punto, destacamos la importancia de que la ley contemple conceptos inclusivos, no estigmatizantes ni discriminatorios para regular a la sociedad, así como algunas normas jurídicas y resoluciones jurisdiccionales actuales que se han ocupado del tema. A manera de consideraciones finales, exponemos la importancia de incluir un lenguaje inclusivo dentro de la norma y la actividad jurisdiccional de los tribunales.

EL GÉNERO EN LA GRAMÁTICA Y LEGISLACIÓN CASTELLANAS

En 1492, Antonio de Nebrija (1444-1522) publicó en Salamanca el *Arte de la lengua castellana*, mejor conocida como la *Gramática castellana*. Dividido en cinco libros: ortografía, prosodia, etimología, sintaxis e introducción de la lengua castellana para los que de extraña lengua quieran aprender, fue el primer tratado que se ocupó del estudio de esta (Niederehe, 2004, p. 41).

Precisamente, en el *Libro I* de este tratado se toca el tema del género en el nombre. Para los castellanos del siglo xv, de acuerdo con Nebrija,

esto era “aquello porque el macho se distingue de la hembra y el neutro de entre ambos. Son siete géneros: masculino, femenino, neutro, común de dos, común de tres, dudoso, mezclado”.⁷ Más allá de nuestras concepciones binarias contemporáneas, como puede observarse en este texto, considerado además piedra angular del idioma castellano, existió en sus inicios una concepción, si bien no de igualdad, paridad o perspectiva de género, como las conocemos hoy en día, sí contempló la intención manifiesta de diferenciar entre los diversos géneros que en el momento se consideraban existentes. No quiere decir que en la época se aplicasen definiciones no binarias a la manera occidental actual, sino que se trataba de nombrar y conceptualizar lo que se veía conforme a una definición mucho más amplia que permitiese la inclusión, al menos gramatical, de lo que no era completamente masculino ni femenino. Así, para Nebrija:

1. Masculino llamamos aquel con que se adjunta este artículo “el”, como “el hombre”, “el libro”.
2. Femenino llamamos aquel con que se adjunta este artículo “la”, como “la mujer”, “la carta”.
3. Neutro llamamos aquel con que se adjunta este artículo “lo”, como “lo justo”, “lo bueno”.
4. Común de dos es aquel con que se adjuntan estos dos artículos “el”, “la”, como “el infante”, “la infante”, “el testigo”, “la testigo”.
5. Común de tres es aquel con que se adjuntan estos tres artículos “el”, “la”, “lo”, como “el fuerte”, “la fuerte”, “lo fuerte”.
6. Dudoso es aquel con que se puede adjuntar este artículo “el” o “la”, como “el color”, “la color”, “el fin”, “la fin”.
7. Mezclado es aquel que debajo admite artículos como “el” o “la”, generalmente se usa para designar con una palabra sexos, por ejemplo, de animales como: “el ratón”, “la comadreja”, “la paloma”.⁸

Si el idioma expresa lo que se quiere nombrar para comunicarlo a los demás, el derecho debe contener dichas expresiones sociales. El año de 1492

⁷ Libro 1: Ortografía, en Nebrija (1492, documento 38). <https://www.bne.es/es/Micrositios/Guías/12Octubre/Lenguas/Castellano/>

⁸ Libro 1: Ortografía, en Nebrija (1492, documento 38). Énfasis añadido. <https://www.bne.es/es/Micrositios/Guías/12Octubre/Lenguas/Castellano/>

marcó la vida castellana para siempre. No sólo se tuvo el encuentro en octubre con otro continente, el llamado en principio “Nuevo Mundo” o “Indias Occidentales”, sino que dos sucesos más lo determinarían en el futuro: la conquista del Reino de Granada y la expulsión de la población judía ocurridos, respectivamente, el 2 de enero y 31 de marzo del mismo año. No entraremos a la discusión política ni social de dichos eventos, pero sí al análisis de los decretos que así lo ordenaron, como una muestra de la importancia de la diferenciación gramatical en la norma para incluir en ella a los sectores sociales a los que se les pretende aplicar.

Se ha señalado que tradicionalmente en castellano el genérico masculino incluye a las mujeres y a los niños. Sin embargo, para el gobierno encabezado por Isabel I de Castilla y León (1451-1504) esto no era del todo correcto. Así, en las *Capitulaciones de Granada* o *Tratados de Granada* del 2 de enero de 1492, instrumento jurídico mediante el cual se pactó la entrega de dicha ciudad y se reguló la situación jurídica de sus habitantes, expresamente se señaló:

- Que ningun moro ni mora serán apremiados á ser cristianos contra su voluntad; y que si alguna doncella ó casada ó viuda, por razon de algunos amores, se quisiere tomar cristiana, tampoco será recebida hasta ser interrogada; y si hubiere sacado alguna ropa ó joyas de casa de sus padres ó de otra parte, se restituirá á su dueño, y serán castigados los culpados por justicia.
- Que todos los moros, chicos y grandes, hombres y mujeres, así de Granada y su tierra como de la Alpujarra y de todos los lugares, que quisieren irse á vivir á Berbería ó á otras partes donde les pareciere, puedan vender sus haciendas, muebles y raíces, de cualquier manera que sean, á quien y como les pareciere, y que sus altezas ni sus sucesores en ningun tiempo las quitarán ni consentirán quitar á los que las hubieren comprado; y que si sus altezas las quisieren comprar, las puedan tomar por el tanto que estuvieren igualadas, aunque no se hallen en la ciudad, dejando personas con su poder que lo puedan hacer.
- Que por hacer bien y merced al rey Ahí Abdilehi y á los vecinos y moradores de Granada y de su Albaicín y arrabales, mandarán que todos los moros captivos, así hombres como mujeres, que estuvieren en poder de cristianos, sean libres sin pagar cosa alguna, los que se hallaren en la Andalucía dentro de cinco meses, y los que en Castilla dentro de ocho; y que dos días

después que los moros hayan entregado los cristianos captivos que hubiere en Granada, sus altezas les mandarán entregar doscientos moros y moras.⁹

Como puede observarse en el tratado anterior, se hace alusión expresa a “moro” y “mora”, aunque hoy en día ciertos sectores sociales consideren esto redundante o que raya en lo ridículo.¹⁰ No obstante, para el mundo castellano del momento, fue de vital importancia señalar que los sujetos a esta norma son los “moros” tanto masculinos como femeninos, de ahí que se les llame “moras”. De hecho, como puede observarse en la cita anterior, también se hizo la diferenciación entre “moros, chicos y grandes, hombres y mujeres”, para incluir a toda la población, no dejando paso así a una posible excepción en la aplicación de las *Capitulaciones*. ¿Por qué? En una sociedad profundamente litigiosa como la castellana del siglo xv, toda precisión en la definición del sujeto de la norma era poca, por ello, sin caer en la tentación de la diferenciación inclusiva contemporánea, sí debemos distinguir estos ejemplos donde es preciso y necesario insistir.¹¹

El 31 de marzo de 1492, los “Reyes Católicos”, Fernando e Isabel, expidieron el llamado *Decreto de Granada*, instrumento mediante el cual se expulsó a la población judía del territorio castellano. Nuevamente, analicemos un extracto de este para observar la particularización de la norma.

- Los Reyes Fernando e Isabel, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, León, Aragón y otros dominios de la corona, al príncipe Juan, los duques, marqueses, condes, órdenes religiosas y sus Maestres, señores de los Castillos, caballeros y a todos los judíos hombres y mujeres de cualquier edad y a quienquiera esta carta le concierna, salud y gracia para él.

⁹ Capitulaciones de Granada, 1492, en Garrido Atienza (1910, p. 13).

¹⁰ Así lo afirma Alfonso García Figueroa (2020) en su texto “‘Todos y todas’ no nos incluye a todos (y menos a todas)”: “Cualquier ocasión es buena para dividir con moralizante pacatería la escena política entre buenos y malos. ‘Todas y todos’ funciona así como un marcador. Y a la manera de los marcadores que detectan para su extirpación las células cancerígenas, la resistencia al ‘todos y todas’ apunta al tumor extirpable de la sociedad populista. Así que el cargo público que dice ‘todas y todos’ nos señala con el mismo dedo inquisidor: Y vosotros, desgraciados que sólo decís ‘todos’, ¡Ay vosotros! Os consumiréis en los infiernos del falocentrismo!”

¹¹ Sociedad tan acostumbrada a los pleitos judiciales que el propio Cristóbal Colón le levantó un proceso jurídico a la Reina Isabel I de Castilla y León, por el incumplimiento de las Capitulaciones de Santa Fe.

- [...] el Consejo de hombres eminentes y caballeros de nuestro reinado y de otras personas de conciencia y conocimiento de nuestro supremo concejo y después de muchísima deliberación se acordó en dictar que todos los Judíos y Judías deben abandonar nuestros reinados y que no sea permitido nunca regresar.
- Nosotros ordenamos además en este edicto que los Judíos y Judías cualquiera edad que residan en nuestros dominios o territorios que partan con sus hijos e hijas, sirvientes y familiares pequeños o grandes de todas las edades al fin de Julio de este año y que no se atrevan a regresar a nuestras tierras y que no tomen un paso adelante a traspasar de la manera que si algún Judío que no acepte este edicto si acaso es encontrado en estos dominios o regresa será culpado a muerte y confiscación de sus bienes.
- Damos y otorgamos permiso a los anteriormente referidos Judíos y Judías a llevar consigo fuera de nuestras regiones sus bienes y pertenencias por mar o por tierra exceptuando oro y plata, o moneda acuñada u otro artículo prohibido por las leyes del reinado.¹²

De este modo, el legislador castellano, como podemos observar en estos ejemplos, trataba de reducir lo más que pudiese la incertidumbre jurídica, cualquier vacío podía ser usado para evitar la aplicación de la norma. En caso de no existir esta precisión, ¿podría una mujer “mora” o “judía” interponer algún recurso? Nuestra experiencia desde la historia del derecho es que sí, no podemos determinar el grado de éxito o fracaso que pudiese tener su procedimiento, aunque sí es posible afirmar que estaría en posibilidad de, por lo menos, plantearlo ante los tribunales. De lo contrario, el legislador no hubiese sido tan preciso en sus definiciones. ¿Dónde queda entonces el reclamo de un sector de la sociedad y de la doctrina jurídica que nos han señalado que este tipo de diferenciaciones gramaticales por género no son permitidas dentro de nuestro idioma? Un ejemplo final es el asunto de las profesiones.

También se ha señalado que algunas de ellas no admiten el femenino, porque tradicionalmente han sido ejercidas casi exclusiva o predominantemente por hombres, como es el caso de los abogados.¹³ Pese a lo anterior, es en

¹² *Decreto de expulsión de los judíos españoles*, 31 de marzo de 1492 (Decreto de Granada). <https://ccat.sas.upenn.edu/romance/spanish/219/04edadmedia/edictodeexpulsion.html>

¹³ Sin embargo, históricamente es posible encontrar en la historia antigua algunos casos de mujeres que ejercieron la abogacía. Véase Truque (2010, pp. 359-378).

el testamento de Isabel la Católica que encontramos escrito el término “abogada” y no “abogado”, para la “Virgen Santa María [...] Reyna de los Cielos y Señora de los Ángeles”.¹⁴ Es importante resaltar que, aunque se trata de una metáfora de una función social que la Virgen María cumple en el cielo, es decir, de manera simbólica, no se le niega el adjetivo calificativo en femenino a la actividad que se espera realice en favor de la reina Isabel. Esto último está lejos de significar una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer castellanos del momento, pero sí una inclusión jurídica para regular su actividad dentro del cuerpo político del reino. No debe olvidarse, como elemento esencial que, a diferencia de otros espacios europeos, en Castilla desde el siglo XII se permitió que una mujer ocupase el trono por derecho propio, a diferencia de Francia, por ejemplo, en donde la ley sálica lo impidió hasta la caída definitiva de la monarquía en el siglo XIX. Si bien Berenguela I de Castilla (1179-1246) ocupó el reinó más de manera nominal que real, pues tuvo que abdicar en favor de su hijo, el caso de Isabel I de Castilla y León (1451-1504) fue bien diferente, pues fue reina propietaria y ejerció el poder de manera efectiva. De hecho, con sus particularidades, su heredera efectiva también fue una mujer, Juana I de Castilla (1479-1555). Al igual que su idioma, el mundo jurídico castellano no estaba tan alejado de la particularización de la norma para adaptarla a la necesidad genérica del momento.

Se ha dicho que el idioma cambia con el tiempo. Hecho que los historiadores y abogados podemos constatar al revisar los documentos de la época (Lara, 2025).

Así, para el siglo XVIII, el *Diccionario de Autoridades* ya sólo reconocía cuatro géneros: “masculino, femenino, neutro, común de dos”.¹⁵ Para el siglo XIX, con la consolidación de la Ilustración y el arribo del liberalismo, podemos encontrar la masculinización del espacio social y, en nuestro caso, del jurídico. Expresiones tales como “bajo la palabra hombre se encuentra comprendida la mujer, salvo que la ley señale algo distinto”, atribuida a San Ambrosio en sus etimologías, se usaron para generalizar. De esta forma, las

¹⁴ *Testamento y codicillo de Isabel I de Castilla, llamada la Católica*, 12 de octubre de 1504. <https://www.ub.edu/duoda/diferencia/html/es/primario16.html>

¹⁵ La búsqueda se realizó bajo la palabra “neutro, tra. adj. term. gramático, que se aplica al género de aquellos nombres, que ni son masculinos ni femeninos: como quien dice Ni uno ni otro. Es del latino *Neuter, a, um*. Paton, gram. f. 167. Los géneros de los nombres son quatro, masculino, femenino, neutro, común de dos”. *Real Academia Española. Diccionario de Autoridades (1726-1739, t. IV, 1734)*. <https://apps2.rae.es/DA.html>

constituciones escritas, como el caso de la mexicana de 1857, habló, en su capítulo dedicado a la protección de los gobernados, sólo *De los derechos del hombre*, pues las mujeres se encontraban con capacidad jurídica restringida al varón más cercano (padre, esposo, hermano).¹⁶

Sin embargo, diversas mujeres desempeñaron un papel político fundamental en la historia mexicana (Cejudo, 2023). No sólo desde su trinchera como soporte de los varones que las rodeaban, como los casos de Josefa Ortiz Téllez Girón —por casi dos siglos conocida como “de Domínguez, por ser el apellido de su esposo, el Corregidor Miguel”— en su papel de “madre de la patria”; o el de María Ignacia Rodríguez de Velasco “la Güera Rodríguez” en su papel de *femme fatale* y amante de Agustín de Iturbide. A mediados del siglo XIX, diversas mujeres, sobre todo propietarias, acudieron a los tribunales competentes para defenderse o beneficiarse de la reforma liberal que terminó por desamortizar las tierras de manos muertas (Córdoba, 2021). De hecho, como lo muestran diversos juicios de amparo que tuvieron lugar en dicho periodo, este funcionó como una herramienta de usos múltiples que permitió a mujeres como Rosa Hernández, propietaria de una “casa de tolerancia”, acudir al juicio de garantías para hacer valer sus derechos fiscales, por mucho que la constitución señalase que eran una prerrogativa eminentemente masculina (Becerril, 2024, p. 82). Así fue también con las mujeres que lo ejercían después de la revolución mexicana, en su carácter de “viudas” propietarias (Becerril, 2018, p. 243). De hecho, durante el periodo de consolidación del partido hegemónico de la revolución (PRI), las mujeres interpusieron recursos que les permitieron obtener protección de la justicia federal para realizar profesiones como notarias o vendedoras de bebidas alcohólicas (Ayala, 2024).

Si en la síntesis sobre el desempeño procesal de la mujer mexicana hecho líneas arriba se ve un avance moderado, paulatino y constante, entonces, ¿cuál es la función social y jurídica del lenguaje inclusivo? La realidad era que, en los casos enunciados con anterioridad, los triunfos jurisdiccionales eran la excepción y no la regla. Se trataba, en su mayoría, de personas con cierta capacidad económica de importancia para recurrir a la interposición de recursos jurídicos. A partir del siglo XIX, es posible encontrar en los dispositivos jurídicos una homogeneización de las palabras generalizantes en su

¹⁶ Únicamente las viudas tenían un estatus jurídico distinto. Véase: *De la bondad de la viudez*, San Agustín. https://www.augustinus.it/spagnolo/dignita_vedovile/index2.htm

mayoría en masculino, incluidas casi todas las profesiones (como puede ser abogado) y cargos públicos (por ejemplo presidente).

De hecho, el diccionario de la lengua española actualmente sólo recopila dos géneros: masculino y femenino. Al referirse al neutro señala que existe en algunas lenguas indoeuropeas, cuando algo no es masculino ni femenino (*Diccionario de la Lengua Española*, s. f., género). ¿Cuál fue la consecuencia de esta masculinización del espacio jurídico dentro de la normatividad mexicana? Que, por mucho tiempo, hasta bien entrado el siglo XXI, no cabían otras expresiones que incluyeran no sólo a las mujeres, sino a las personas en su individualidad. Lo que en un mundo jurídico positivista (apegado estrictamente a la norma) implicaba la violación sistemática de derechos humanos de diversos sectores sociales no representados en la norma por no estar incluidos en el lenguaje.

LA LEGISLACIÓN MEXICANA CONTEMPORÁNEA Y EL USO DE PALABRAS INCLUYENTES

En junio de 2011 se publicó la reforma constitucional más importante en materia de derechos humanos en nuestro país. A partir de este momento, se agregó al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) una protección por parte de todas las autoridades a los derechos fundamentales de los mexicanos, agregando que estos “se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.¹⁷

Lo que equivale a señalar que la legislación tiene que adaptarse para garantizar los derechos humanos de los mexicanos. Desde entonces, los tribunales federales han sido los encargados de protegerlos, procurando interpretar la norma en beneficio de la persona humana, entendida esta como sujeta de derechos universales garantizados, ya fuese en los tratados internacionales o en la propia CPEUM (Camarillo, 2022, p. 217). La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha dado una serie de conceptos que considera inclusivos,

¹⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917). Art. 1. Párrafo reformado en el DOF, 10 de junio de 2011 (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

no estigmatizantes ni discriminatorios, mismos que permiten nombrar de manera correcta a los diferentes sectores sociales tradicionalmente no hegemónicos de la siguiente manera:

- A. Personas con discapacidad.
- B. Personas en situación de vulnerabilidad.
- C. Personas en situación de pobreza.
- D. Personas indígenas.
- E. Personas afrodescendientes o fromexicanas.
- F. Personas privadas de la libertad.
- G. Personas migrantes y personas en situación de movilidad humana.
- H. Personas trabajadoras sexuales.
- I. Personas trabajadoras del hogar.
- J. Personas que viven con el VIH o con el sida.
- K. Mujeres y personas con capacidad de gestar.
- L. Personas con sobrepeso o con obesidad.
- M. Personas en situación de calle.
- N. Personas trans.
- Ñ. Orientación sexual.
- O. Pronombres personales y uso de nombre correcto.
- P. Niñas, niños, niñas y adolescentes (Guía, 2021, p. 6).

Como puede observarse, para el Poder Judicial de la Federación, antes que nada, se está hablando de personas humanas y, en segundo lugar, de la característica que permite individualizarlas. Así, existen personas con discapacidad y no “discapacitados”; personas en situación de pobreza y no “pobres”; personas privadas de la libertad en vez de “presos” o “encarcelados”; personas trabajadoras sexuales y no “prostitutas o sexoservidores”, etc. La importancia de las palabras es el requisito sin el cual el derecho no puede pretender regular realidades sociales que se han transformado con el tiempo. El primer apartado de este artículo precisamente nos ilustró cómo estas diferencias existían, en distintos contextos históricos, al menos desde 1492, dentro de la gramática y legislación en ese momento castellana. Por lo que se debe admitir no sólo su posibilidad, sino reconocer su existencia dentro de nuestra legislación contemporánea.

Por ejemplo, tanto la Ley del Seguro Social (IMSS) como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

(ISSSTE) han considerado el lenguaje inclusivo en sus definiciones. Así, en los artículos 5A, 65 y 130 del primer ordenamiento se reconoce que pueden existir “la o el cónyuge”, aunque para algunos juristas esta palabra tradicionalmente ha sido considerada neutra, los artículos “la” o “el” que le preceden permite reconocer la diversidad en ella. Pues se reconoce que un cónyuge puede ser una persona que se identifica tanto como hombre o bien como mujer. Del mismo modo, “el asegurado” o “asegurada” pueden convertirse en “pensionados” o “pensionadas”.¹⁸ De igual forma, en el segundo ordenamiento se destaca en sus artículos 6, 39 y 41, la figura de “la concubina o concubinario”, “mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la concubina o, en su caso, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado [...]”.¹⁹ Se ha dicho en diversas disciplinas que el lenguaje crea realidades, el derecho debe regular esta realidad. Estas dos normas nos muestran que es posible modificarlas para hacerlas inclusivas.

Finalmente, la actividad jurisdiccional (sentencias de los tribunales) ha tomado estos principios para tratar de incluir. Por ejemplo, en cuanto a la libertad de expresión, esta ha sido frenada por la SCJN cuando sus “manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad”. Cuando la prensa se refiera a ellos “mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales, [...] se deben considerar como expresiones ofensivas, oprobiosas, impertinentes y absolutamente vejatorias”.²⁰

Esto es así pues las sentencias deben ser inclusivas. De hecho, el acceso a la justicia debe darse en condiciones de igualdad; es decir, que también se

¹⁸ *Ley del Seguro Social* (1995). Última reforma publicada en el DOF, 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf>

¹⁹ *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* (2007). Última reforma publicada en el DOF, 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>

²⁰ Libertad de expresión. El lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social. Amparo directo en revisión 2806/2012, Enrique Núñez Quiroz, 6 de marzo de 2013. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro xx, mayo de 2013, t. 1, p. 549.

debe juzgar con perspectiva de género, evitando el uso “de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.²¹ Lo que es más, también tenemos que ser inclusivos con sectores sociales que la propia ley ha considerado no aptos, por cuestiones cronológicas, para obtener la ciudadanía mexicana. Nos estamos refiriendo a los “niños, niñas y adolescentes”.²² En una tesis de jurisprudencia, publicada por la SCJN el 19 de mayo de 2023, se dijo que debía abandonarse el término “menores de edad” para referirse a ellos. Lo anterior debido a que, en palabras de los ministros de la SCJN, “este vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior”.²³ No debe olvidarse que la ley que los regula en efecto se llama Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.²⁴

En el *Amparo en revisión 1077/2019* se usó por primera vez de manera abierta lenguaje inclusivo. En dicho instrumento, que trataba sobre desaparición forzada, el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente del caso, concedió el amparo a los “quejoses”. Esto debido a que la mamá del desaparecido (hijo varón) era la que interponía el juicio. Así, para conjugar a ambos en plural, utilizando lenguaje inclusivo, se les reconoció la legitimidad para interponer el recurso a “les quejoses”. La Primera Sala de la SCJN confirmó la protección y amparo de la justicia federal al “joven *Emiliano*, hijo de la señora *Julia*, ambes quejoses en este amparo en revisión”.²⁵ Es posible que los tiem-

²¹ Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género, Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, t. II, p. 856.

²² El artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que “son niños y niñas los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

²³ Niños, niñas y adolescentes. Debe abandonarse el término “menores” para referirse a estos, con el fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación, Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, mayo de 2023, t. III, p. 2929.

²⁴ Un estudio profundo del tema se encuentra en González (2015).

²⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Amparo en revisión 1077/2019. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena*. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_266541_5801.docx

pos de la pureza gramatical, al menos en la legislación y en la actividad jurisdiccional mexicana, estén quedando definitivamente atrás.

CONSIDERACIONES FINALES

Analizar la evolución del lenguaje inclusivo en el ámbito jurídico nos permite demostrar la intrínseca relación entre derecho y lenguaje que, además, no es estática, sino que responde a transformaciones sociales que se ven reflejadas en la forma de hablar de las personas. Nuestro objetivo fue precisamente dejar en evidencia cómo las normas han reflejado o ignorado la diversidad social conforme a los parámetros establecidos en cada época. Así, la gramática castellana de los siglos XVI al XVIII muestra una clasificación gramatical más amplia que la actual, lo que nos indica que la lengua es una construcción social históricamente flexible. Por ello, la normatividad de la época constantemente se detenía a individualizar a los sujetos sociales a los que iba dirigidos, no tanto por una conciencia de género, sino para evitar que los que no estaban contemplados en la generalidad buscaran sustraerse de ella. Lo anterior nos permite poner en entredicho la postura que sostiene que la inclusión gramatical es una invención reciente que no encuentra sustento histórico.

Fue el liberalismo jurídico del siglo XIX que consolidó la masculinización homogénea del lenguaje legal que, con la llegada del positivismo jurídico, excluyó no sólo a las mujeres sino a la mayoría de los sujetos sociales no hegemónicos. En México, dicha exclusión sistemática tuvo un primer freno con la reforma constitucional de 2011 que logró, al menos en la norma, el reconocimiento y protección de los derechos humanos fundamentales en tres aspectos: “lenguaje, justicia social y equidad de género” (Barreto y Tinoco, 2024, p. 11), mismo que se ha visto reflejado en la legislación y la actividad jurisdiccional de los tribunales.

Nuestro artículo pretende ofrecer un puente entre historia jurídica y actualidad normativa, lo que nos ha permitido demostrar que el lenguaje inclusivo no es una moda ni una respuesta, poco menos que coherente como le ha llamado la derecha radical en países como Argentina y España (Guardia y Rayrán-Cortés, 2025), sino como una respuesta jurídica a una necesidad social expresada en el idioma, enriqueciendo con ello el debate sobre la necesidad contemporánea de adaptar la ley, por muy antieconómica que en materia lingüística represente, para asegurar la igualdad y la no discriminación.

¿En qué medida el análisis histórico que realizamos puede considerarse oportuno para justificar la incorporación del lenguaje inclusivo en la normativa actual cuando los sucesos sociales utilizados son distintos? Precisamente porque las reflexiones provenientes de la disciplina histórica nos permiten dialogar con diversas fuentes que dan luz a nuestro entendimiento del mundo presente. De hecho, muchas veces se ha dicho que toda historia es historia contemporánea en la medida en que tratamos de explicarnos los fenómenos sociales que vivimos en el presente. El pasado nos ha permitido observar la evolución gramatical y legislativa del idioma castellano.

Contrario a lo que se ha sostenido, como analizamos en este texto, desde el primer tratado de gramática castellana, en 1492, se podía nombrar, a su manera temporal, a otros sujetos sociales más allá de las categorías binarias provenientes del siglo XIX. De esta forma, siete eran los géneros que permitía el castellano en el mencionado año, pasando a cuatro en el siglo XVIII, hasta sólo dos en el XX y en lo que va del XXI.

Pese a lo anterior, los documentos de la época nos permiten observar un idioma que se adaptó a las necesidades de comunicación de ese momento. ¿Por qué entonces negarse a reconocer que ese mismo idioma puede reconocer las de este? El lenguaje inclusivo se presenta como una forma de reconocer a los sectores sociales que hemos denominado “tradicionalmente no hegemónicos” dentro de la estructura jurídica mexicana. Para esta, en años recientes, primero se es persona humana y después se le agrega el adjetivo calificativo con el que debe ser reconocida para considerar sus particulares circunstancias.

No se trata meramente de una moda lingüística, pues en realidad toda estructura gramatical es pasajera. El derecho, en su papel de regulador social, debe reconocer estas particularidades, pues sólo mediante su inclusión en la norma pueden ser respetadas, asegurando así la protección de la dignidad humana, que se encuentra por encima de cualquier convención social que, como hemos visto a lo largo de este trabajo, se encuentra en constante movimiento. ¿Cómo pueden los operadores jurídicos incorporar y utilizar el lenguaje inclusivo en su cotidianidad profesional? Es una pregunta que sería objeto de otro trabajo que, sin embargo, nos atrevemos a adelantar que sólo un cambio en la educación jurídica de la abogacía podría comenzar a responder.

LISTA DE REFERENCIAS

- Álvarez Rodríguez, I. (2023). Contra el uso del lenguaje inclusivo en el Derecho Constitucional. *La Razón Histórica*, 58, 31-61. <https://revistalarazonhistorica.wordpress.com/numero-58/>
- Andrews, C. (2024). ¿El lado correcto de la historia? El uso político de la narrativa del progreso en los feminismos contemporáneos. *Secuencia*, 120, e2309. <https://doi.org/10.18234/secuencia.v0i120.2309>
- Arenal Fenochio, J. (2016). *Historia mínima de el derecho en Occidente*. El Colegio de México.
- Ayala, M. (2024). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el derecho a decidir: retos y oportunidades a partir de sus sentencias. En C. Andrews y C. de J. Becerril Hernández (coords.), *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación* (pp. 337-355). Centro de Estudios Constitucionales-Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tirant Lo Blanch.
- Ayuso, M. (ed.) (2014). *Utrumque Ius. Derecho, derecho natural y derecho canónico*. Marcial Pons.
- Barreto Montoya, J. y Tinoco Ordoñez, P. (2024). El lenguaje inclusivo y no-sexista. Una mirada general desde el enfoque iusfilosófico y sociojurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 57(170), 3-37. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2024.170.19138>
- Becerril Hernández, C. de J. (2018). Revolución, constitución y juicio de amparo en materia fiscal, 1908-1919. En L. Jáuregui y C. de J. Becerril Hernández (coords.), *Fiscalidad iberoamericana, siglos XVII-XX. Transiciones, diseños administrativos y jurídicos* (pp. 236-272). Instituto Mora; Universidad Anáhuac México.
- Becerril Hernández, C. de J. (2022). De la prelación de fuentes a la jerarquía de leyes (Nueva España y México, siglos XVI-XXI). En R. Sodi y C. de J. Becerril Hernández (coords.), *Ordenanzas de Carlos III. Estudio introductorio y colección* (pp. 43-66). Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
- Becerril Hernández, C. de J. (2024). “Herramienta de usos múltiples”. Los contribuyentes mexicanos como usuarios del juicio de amparo en la segunda mitad del siglo XIX. En C. Andrews y C. de J. Becerril Hernández (coords.), *El papel histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A doscientos años de su fundación* (pp. 65-91). Centro de Estudios Constitucionales-Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tirant Lo Blanch.
- Bernal, B. (1989). Las características del derecho indiano. *Historia Mexicana*, 38(4), 663-676. <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2030>

- Camarillo, J. A. (2022). A diez años de la reforma constitucional el desafío sigue siendo hermenéutico y argumentativo. En R. Rosas Fregoso (coord.), *Diez años de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011: los derechos humanos en México, perspectivas desde la frontera norte* (pp. 217-229). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cejudo Ramos, E. (2023). Historia de las mujeres en México, algunos apuntes. En T. Arroyo Ramírez et al., *Historia ¿para quién?* (pp. 83-90). Instituto Nacional de las Revoluciones de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Córdoba, I. (2021). Propietarias en la ciudad de México durante la coyuntura de la reforma liberal. *América Latina en la Historia Económica*, 28(2), 1-24. <https://doi.org/10.18232/20073496.1146>
- Decreto de expulsión de los judíos españoles (Decreto de Granada)* (31 de marzo de 1492). <https://ccat.sas.upenn.edu/romance/spanish/219/04edadmedia/edictodeexpulsion.html>
- Filipović, L. (2022). From the crime scene to the language lab and back: Cross-linguistic empirical research on language and the law and its practical applications. *International Journal of Language & Law*, 11, 104-120. <https://doi.org/10.14762/jll.2022.104>
- García Figueroa, A. (25 de abril de 2020). “Todos y todas” no nos incluye a todos (y menos a todas). *Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/todos-y-todas-no-nos-incluye-a-todos-y-menos-a-todas>
- Garrido Atienza, M. (1910). *Las capitulaciones para la entrega de Granada*. Tip. Lit. Paulino Ventura Traveset.
- Guardia Hernández, A. M. y Rayran-Cortés, M. A. (2025). Los discursos de la derecha radical frente a la diferencia. El caso del rechazo al lenguaje inclusivo de género en Argentina y España. *Oasis*, 42, 213-236. <https://doi.org/10.18601/16577558.n42.10>
- Guli, P. y Hoti, N. (2025). Law and legal language: A comparative analysis of legal and linguistic rules. *Juridical Tribune - Review of Comparative and International Law*, 15(1), 63-75. <https://doi.org/10.62768/TBJ/2025/15/1/04>
- González, M. del R. (1992). Estudio introductorio. En M. del R. González (comp.), *Historia del derecho (historiografía y metodología)* (pp. 9-39). Instituto Mora; Universidad Autónoma Metropolitana.
- González Contró, M. (2015). *Derechos de las niñas y niños*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Instituto Nacional de las Revoluciones de México/Secretaría de Educación Pública.

- Guía para usos del lenguaje inclusivo y no sexista (2021). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ippolito, D. (2018). El pluralismo jurídico. En U. Eco (coord.), *La edad media. I. Bárbaros, cristianos y musulmanes* (pp. 219-224). Fondo de Cultura Económica.
- Lara, L. F. (2025). *Historia mínima del español del México*. El Colegio de México.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (2007). Última reforma publicada en el DOF, 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>
- Ley del Seguro Social (1995). Última reforma publicada en el DOF, 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf>
- Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014). Última reforma publicada en el DOF, 15 de enero de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Nebrija, A. de (1492). *Gramática castellana*. Biblioteca Nacional de España. <https://www.bne.es/es/Micrositios/Guías/12Octubre/Lenguas/Castellano/>
- Niederehe, H. (2004). La gramática de la lengua castellana (1492) de Antonio de Nebrija. *Boletín de la Sociedad Española de Historiografía Lingüística*, 4, 41-52.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). *Amparo en revisión 1077/2019*. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/1/2019/2/2_266541_5801.Docx
- Real Academia Española. Diccionario de Autoridades (1726-1739). Neutro. En *Diccionario de Autoridades* (t. iv, 1734). <https://apps2.rae.es/DA.html>
- San Agustín (s. f.). *De la bondad de la viudez*. https://www.augustinus.it/spagnolo/dignita_vedovile/index2.htm
- Semanario Judicial de la Federación (s. f.). <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Skytjoti, S. (2021). Comparative law and language with reference to case law. *Studies in Logic, Grammar and Rhetoric*, 66(1), 105-114. <https://doi.org/10.2478/slgr-2021-0007>
- Testamento y codicillo de Isabel I de Castilla, llamada la Católica (12 de octubre de 1504). <https://www.ub.edu/duoda/diferencia/html/es/primario16.html>
- Truque Morales, A. L. (2010). Mujer y abogacía en la Roma Antigua: tres casos célebres. *Revista Estudios*, 23, 359-378. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5466971>
- Ventura Silva, S. (2004). *Derecho romano*. Editorial Porrúa.